



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1112 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 21 NOV 2019

VISTO:

El informe N°04-2019-GRA/GR-GG-ORADM, emitido por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 202 y 207 (B)-2017-GRA/ST (130 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 13 de junio del 2019, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 04-2019-GRA/GR-GG-ORADM**, en relación al **expediente** disciplinario **N° 202 y 207 (B)-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a esté Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 202 y 207 (B)-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01, obra la carta N° 0041-2017/MIXSERSUR/GG, de fecha 12 de julio de 2017, presentado por el Gerente de la Empresa MIXERSUR, mediante el cual comunica a la Oficina Regional de Administración comunica la desmovilización y/o retiro de equipos /maquinaria, refiriendo que dichos equipos han sido instalados y operados en la obra **"IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"**, teniendo un plazo de 60 días calendarios habiendo iniciado el servicio el día 11-05-2017 y culminado a la fecha 12-07-2017 (...).

Que, a fojas 02, obra el informe N°070-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO, de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Ingeniero Residente de la Obra SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLA Y TRAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", informe a la Sub Gerencia de Obras, Ing. Rubén F. de la Torre Toscano, el incumplimiento de desmovilización de planta concretera y generador O/S 712 PALNTA DE PRESPARACION DE CONCRETO (INC GENERADOR), que como se señaló en la Carta N° 041-2017/MIXERSUR, del 12 de julio de 2017, la fecha de desmovilización y retiro el 12 de julio de 2017, por lo que a su vez solicita la notificación al proveedor para el cumplimiento de lo mencionado en dicha carta.

Que, a fojas 03, obra la carta N° 054-2017/MIXERSUR-GG, mediante el cual el gerente de la empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR E.I.R.L, remite propuesta técnica y económica del SERVICIO DE ALQUILER DE GENERADOR ELECTRICO, por el monto total de S11,000.00 soles

Que, a fojas 40, obra la carta N° 053-2017/MIXERSUR-GG, mediante el cual el gerente de la empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR E.I.R.L, remite propuesta



técnica y económica del SERVICIO DE ALQUILER DE PLANTA DE CONCRETO INCLUYE OPERADOR, por el monto total de S/29,000.00 soles.

Que, a fojas 04/05, obra los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios del alquiler de generador eléctrico, para la obra: **“Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huaschahura, mollepatá y anexos”**.

Que, a fojas 41/43, obra los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios del alquiler de una planta de preparación de concreto-incluye operador, para la obra: **“Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huaschahura, mollepatá y anexos”**.

Que, a fojas 18/19, obra el Informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VLCC-RO, de fecha 12 de septiembre de 2017, el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente del a Obra en mención, remite la conformidad del servicio de alquiler de un Generador de Energía Eléctrica, valorizado del servicio de alquiler de generador eléctrico, O/S 732, debidamente autorizada por el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, supervisor de la obra, valorizada por S/.11,000.00 soles.

Que, a fojas 56/57, obra el informe N°139-2017-GRA-GG-GRI-SGO/VLCC-RO, de fecha 12 de septiembre de 2017, el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente del a Obra en mención, remite la conformidad por el servicio de alquiler de una planta para preparación de concreto, O/S 712, debidamente autorizada por el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, supervisor de la obra, valorizada por S/29,00.00 soles.

Que, a fojas 20, obra el Memorando N° 349-2017-GRA-GG-GRI, el Ing. Rubén F. de la Torre Toscano, Sub Gerente de Obras, solicita al Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente de la Obra, **“Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huaschahura, mollepatá y anexos”**, remitir informe complementario, ya que de la evaluación de los informe de conformidad de los servicios prestados por el alquiler de la planta para preparación de concreto y servicio de un generador de energía eléctrica, se tiene que el requerimiento presentado menciona un plazo de ejecución de 02 meses, sin embargo presentan copias del cuaderno de obra donde se muestra que se hace uso de los equipos alquilados por 05 días. teniendo en consideración que el requerimiento de un servicio se realiza de acuerdo a la programación de obra, para determinar los costos del servicio.

Que, a fojas 21/22, obra el Informe N° 233-2017-GRA-GRI-SGO/VLCC-RO, de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigido a la Sub Gerencia de Obras, mediante el cual el Ing. Víctor A. de la Cruz Cueto, concluye en lo siguiente:

CONCLUSION:

Las maquinarias tanto la panta de preparación de concreto como el generador de energía eléctrica fueron instadas en obra para prestar sus servicios a partir del 13 de mayo de 2017 y culminadas sus servicios el 12 de julio de 2017, en la que el proveedor de servicios manifiesta el retiro de sus maquinarias a través de la carta N° 0041-2017/MIXERSUR/GG emitida el 12 de julio de 2017.



Que, a fojas 24/26, obra la OPINION LEGAL N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la Abg. Gladys Frida Rulay Enciso, se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, referente al pago por el Servicio de Generador de energía Eléctrica y Planta de preparación de concreto, en la que refiere lo siguiente:

(...)

TERCERO.- Según los términos el resumen de horas máquina alquilada y cuaderno de obra que obra en el expediente a fojas 26 al 33 sobre el **GRUPO ELECTROGENO**, menciona que el sábado 13may2017 ingresó el grupo electrógeno a la obra Proyecto de tratamiento de aguas residuales, habiéndose instalado, montaje y pruebas de mantenimiento y no haber laborado por falta de frente hasta el 12 de julio de 2017, **haciendo un total de 35 horas trabajados o manipulados en pruebas de mantenimiento con las observaciones de que las maquinarias alquiladas tuvieron deficiencias en el vaciado del concreto, se ha desperdiciado el concreto, el ciclo cónico del cemento no funcionó correctamente, para la dosificación por lo que se ha solicitado al Supervisor de obra para el cambio de maquinaria y/o equipos o en todo caso la resolución de contrato**, del cual se informa que laboró la maquina durante los 60 días, y tenemos que pagar la suma de S/.11,000.00 soles, cuando en verdad laboró deficientemente 35:30 hrs.

CUARTO.- Respecto al resumen de horas maquina alquilado y cuaderno de obra que obra en el expediente a fojas 07 al 15, sobre **LA PLANTA DE CONCRETO**, menciona que el 13mayo2017 ingreso de la **PLANTA DE CONCRETO** a la obra proyecto de tratamiento de aguas residuales, habiéndose instalado, montaje y prueba de planta de concreto durante 07 días y no haber laborado por falta de frente de los días siguientes, **HACIENDO UN TOTAL DE 50:50 HORAS MAQUINA TRABAJADOS, ES DECIR NI UNA SEMANA, con las observaciones que no laboró por falta de frente, y a partir del 07 de julio se empezó con el desmontaje de la planta de concreto y retirándose el 12 de julio**, del cual se informa la máquina laboró durante 60 días y tenemos que pagar la suma de S/29,000.00 cuando en verdad laboró 50:50 hrs.

QUINTO.- En resumen el **GENERADOR ELECTRICO**, se instaló, montaje y prueba, hasta el 16may2017, el lunes 05, 12, 14, 23 de junio de 2017 realizó trabajo, estando disponible hasta el 10 de julio2017, total estuvo habilitado disponible la maquina **DURANTE 46 DÍAS, DE LOS CUALES SOLO TRABAJÓ 04 DÍAS**, y durante 05 días fue instalación, montaje, prueba, desinstalación y retiro, incumpliendo las otras condiciones establecidas en los términos de referencia que el costo de entrega del servicio incluye la movilización y desmovilización, instalación y puesta en funcionamiento de la planta puesto en obra.

La **PLANTA DE CONCRETO** se instaló, montaje y prueba el 13mayo2017, al 20mayo2017, considerándose **habilitado** a partir del día **22MAY2017 hasta el jueves 06jul2017**, ya que el 07 de julio empezaron con el desmontaje de la planta antes de que cumpliera lo pactado, entonces la máquina estuvo habilitado y disponible solo, **UN MES CON 14 DÍAS de los cuales SOLO HA TRABAJADO 35:30 HRS EQUIVALENTE A 4 DÍAS DE TRABAJO**, ya que las condiciones incluía la movilización y desmovilización, instalación y puesta en funcionamiento de la planta puesto en obra.

SEXTO.- Los funcionarios de turno que estuvieron en la Obra fueron Ing. Pavel TORRES QUISPE, Víctor A. de la Cruz Cueto (Residente de Obra), Juan Carlos Melgar Ayala (Supervisor de Obra), Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra).



EPTIMO.- El 12 de setiembre de 2017 mediante informe N° 226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, el Residente de obra ing. Víctor de la Cruz Cueto remite la conformidad de servicio del GENERADOR ELECTRICO, para el pago de los 60 días, por la suma de S/.11,000.00 soles, de un hecho presuntamente doloso e irregular. Mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, el Supervisor de Obra Ing. Juan Carlos Melgar Ayala remite la Conformidad de Servicio de la PLANTA DE CONCRETO para el pago de S/.29,000.00 de un hecho presuntamente doloso e irregular.

(...)

DECIMO.- De conformidad a la orden de servicio N° 0000732 de fecha 08 de MAYO DE 2017 para el alquiler de Generador de Energía Eléctrica, la afectación presupuestal fue 18.040.0088.0082.205558, 4000193, y de la Orden de Servicio N° 0000712 de fecha 05 de MAYO DE 2017 por alquiler de planta de concreto, la afectación presupuestal es 18.040.0088.0082.2055858.4000193, es decir, el mismo presupuesto y con diferencia de 03 días hábiles, de lo que se pudo realizar una contratación completa, pro que dolosamente no se hizo, de lo que se presume que se ha incurrido en fraccionamiento, consecuentemente causando daño irreparable al Estado.

(...)

Estando a las consideraciones expuestas, la letrada que suscribe la presente **OPINA:**

(...)

- o Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la presunta **infracción del Art. 19° del Decreto Supremo N°056-2017-EF de prohibición de Fraccionamiento** cometida por Percy Reátegui Picón en su calidad de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.
- o Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la información **FALSA** del Residente de Obra y Supervisor de Obra, que han dado conformidad de servicios, faltando a la verdad.
- o Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la infracción del Art. 40.1 de D. Leg. 1341, e **incumplimiento de la Empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR EIRL**, por haber realizado la instalación, montaje y prueba de mantenimiento, dentro de los días de contrato, causando daño al Estado dolosamente.
- o El **PAGO** de los servicio de Energía Eléctrica y Planta de concreto, solamente se pague por los días laborados, siendo de entra responsabilidad del área usuaria, el residente de Obra, Supervisor de Obra, quienes debería asumir con el daño causado al estado y el pago correspondiente a la empresa.
- o Se oficie a la **Secretaría Técnica** para la determinación de responsabilidades independientemente del fuero civil y penal de los servidores y funcionarios de turno de ese entonces, que permitieron el fraccionamiento.
- o Se remita copias fedatadas de los actuados a la **Procuraduría Pública Regional** para las acciones correspondientes.

Que, mediante decreto N° 9026-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 27 de setiembre de 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRA, remite a la Sub Gerencia de Obras para su conocimiento y atención, (fs. 26 – vuelta), mediante Decreto 8996-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 29/09/2017, de fecha 29/09/17, el Sub Gerente de Obras, remite al ing. Víctor De la Cruz, a fin de tramitar su pago de acuerdo a la recomendación por la oficina de asesoría jurídica.



Que, a fojas 65, obra el Informe N° 300-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual el Ing. Víctor de la Cruz Cueto, residente de obra y el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, Supervisor de Obra, solicitan se reconsidere la opinión legal emitida en la OPINION LEGAL N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de acuerdo a lo siguiente:

"... debido a que se realiza una interpretación de las ordenes de servicio elaboradas por la anterior gestión, que menciona por mes y en dos armadas, que inicia el 09 de mayo de 2017. Por lo que no a ocurrió en hecho doloso e irregular. Por lo que mi Residencia de obras, de acuerdo a la opinión legal solo dará conformidad de los 04 días mencionados en las consideraciones expuestas por la letrada Abog. Gladys Frida Rulay Enciso.

Asimismo, solicita, que se reconsidere en la opinión legal, lo siguiente:

- o *Se ponga en consideración del tribunal de contrataciones del Estado la información FALSA del Residente de Obra y Supervisor de Obra, que han dado conformidad de servicios, faltando a la verdad.*
- o *Con respecto al pago de los servicios de energía eléctrica y plata de concreto, en la parte que dice: "..., el Residente de obra, Supervisor de Obra, quienes deberán asumir con el daño causado al estado y el pago correspondiente a la empresa"*

Que, a fojas 28, obra el Oficio N° 3945-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 13 de octubre de 2017, El Ing. Rubén de la Torre Toscano, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, reconsideración en la Opinión Legal N° 85-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE.

Que, a fojas 62/64, obra la Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la cual concluye:

III. CONCLUSION

Por tanto, estado a las consideraciones antes citadas, la letrada que suscribe OPINA:

- *Al no haberse realizado una debida valoración de los documentos que constan en el expediente por parte de la abogada Gladys Frida Rulay Enciso en su opinión legal, se deja sin efecto en todos los extremos la Opinión Legal N°085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE y se tenga presente las consideraciones realizadas en la presente opinión legal.*
- *Al haber otorgado el supervisor y residente de la citada obras las conformidades de servicio mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO e informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, corresponde realizar el pago a la empresa contratista y concretos del sur E.I.R.L, por el alquiler de del generador de energía eléctrica y el alquiler de la planta para la preparación de concreto materializadas en las ordenes de servicio N° 732 y N°712, valorizados por un importe de S/. 11,000.00 y S/.29,000.00 soles, respectivamente.*
- *Derívese copia del presente caso a la Secretaria Técnica que es el órganos instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo de procedimiento disciplinario, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en tal sentido corresponde a la Secretaria Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra el Ing. Pavel Torres Quispe (Supervisor de Obra) y el Ing. Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra) y los que resulten responsables, por la inobservancia a la Directiva N 003-2017-GRA/GG-*



ORADM, y quienes son responsables por haber requerido el alquiler de las maquinarias sin considera el plazo razonable de acuerdo a la necesidad que se requiera para realizar la actividad, causando un perjuicio económico a la entidad, asimismo, contra los que resulten responsable por el fraccionamiento del presente proceso al desconocer la unidad esencial de los servicios que es la división artificial de una contratación unitaria.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

a) LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

b) MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – MOF, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA REGIONAL N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008.

OFICINA DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO FISCAL.

1. FUNCIONES GENERALES

(...)

e. Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento gastos corrientes e inversiones para la adquisición y suministro de bienes y servicios, determinados en los proceso de selección por adjudicaciones directas y de menor cuantía.

II. FUNCIONES ESPECÍFICAS

a. Planificar, dirigir y coordinar actividades de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio Fisca, de conformidad a a normatividad emanada del órgano rector correspondiente.

c) LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341.

Artículo 20° Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido la contrataciones de bienes, servicios u otras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según a necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 147-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 28 de noviembre del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y**



Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”; ya que de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**, habría transgredido la **LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341**, que establece en su **Artículo 20°. Prohibición de fraccionamiento**. “Se encuentra prohibido la contrataciones de bienes, servicios u otras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según a necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública”, toda vez que, el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, autorizó la Orden de Servicio N° 0000712 para el alquiler de planta de concreto y la Orden de Servicio N°0000732, para el alquiler de Generador de energía, con los cuales se contrató de forma directa el alquiler de dichos servicios, para la meta 0016, “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDADES DE HUASCAHURA Y MOLLEPATA Y ANEXOS”, verificando que el monto contratado con el proveedor, asciende a la suma de S/.40,000.00 soles; omitiéndose las acciones administrativas a fin de **convocarse a un proceso de selección**, con el propósito de realizar la contratación de servicios de alquiler ya referidos; presumiéndose una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del citado Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, al haber autorizado y suscrito las ordenes de servicio, lo que habría generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de alquiler de planta de concreto y alquiler de Generador de energía, para la meta 0016, el mismo que debió ser objeto de un solo proceso y/o contrato; incurriendo de esta manera en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario.

Vulnerando de esta manera los estipulado por el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – MOF, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA REGIONAL N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008**, las funciones generales, que refiere en el literal e) Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento gastos corrientes e inversiones para la adquisición y suministro de bienes y servicios, determinados en los proceso de selección por adjudicaciones directas y de menor cuantía; y las funciones específicas,



que refiere en el literal a) Planificar, dirigir y coordinar actividades de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio Fisca, de conformidad a a normatividad emanada del órgano rector correspondiente.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- **Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, a fojas 62/63, obra la Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la cual concluye:

III. CONCLUSION

Por tanto, estado a las consideraciones antes citadas, la letrada que suscribe OPINA:

- *Al no haberse realizado una debida valoración de los documentos que constan en el expediente por parte de la abogada Gladys Frida Rulay Enciso en su opinión legal, se deja sin efecto en todos los extremos la Opinión Legal N°085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE y se tenga presente las consideraciones realizadas en la presente opinión legal.*
- *Al haber otorgado el supervisor y residente de la citada obras las conformidades de servicio mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VLCC-RO e informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VLCC-RO, corresponde realizar el pago a la empresa contratista y concretos del sur E.I.R.L, por el alquiler de del generador de energia eléctrica y el alquiler de la planta para la preparación de concreto materializadas en las ordenes de servicio N° 732 y N°712, valorizados por un importe de S/. 11,000.00 y S/.29,000.00 soles, respectivamente.*
- *Derívese copia del presente caso a la Secretaria Técnica que es el órganos instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo de procedimiento disciplinario, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en tal sentido corresponde a la Secretaria Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra el Ing. Pavel Torres Quispe (Supervisor de Obra) y el Ing. Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra) y los que*



resulten responsables, por la inobservancia a la Directiva N 003-2017-GRA/GG-ORADM, y quienes son responsables por haber requerido el alquiler de las maquinarias sin considera el plazo razonable de acuerdo a la necesidad que se requiera para realizar la actividad, causando un perjuicio económico a la entidad, asimismo, contra los que resulten responsable por el fraccionamiento del presente proceso al desconocer la unidad esencial de los servicios que es la división artificial de una contratación unitaria.

(...)

MEDIOS PROBATARIOS:

1. Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, (fs. 62/64)
2. Carta N° 0041-2017/MIXSERSUR/GG, (fs. 01).
3. Informe N°070-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO, (fs. 02)
4. Carta N° 054-2017/MIXERSUR-GG, (fs. 03)
5. Carta N° 053-2017/MIXERSUR-GG, (fs. 40)
6. Informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO (fs. 18/19)
7. Informe N°139-2017-GRA-GG-GRI-SGO/VDLCC-RO, (fs. 56/57)
8. Memorando N° 349-2017-GRA-GG-GRI, (20)
9. Informe N° 233-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, (21/22)
10. OPINION LEGAL N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, (fs. 24/26)
11. Informe N° 300-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO (fs. 65)
12. Oficio N° 3945-2017-GRA-GG-GRI-SGO, (fs. 28)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 13 de noviembre del 2018, se remitió al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N° 179-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 202 y 207(B)-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor investigado; **Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Directoral Regional N° 147-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 28 de noviembre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Directoral Regional N° 147-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 28 de noviembre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor investigado; **Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado al procesado el día 05 de diciembre del 2018, de fs.78/80; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, cumpliéndose con el procedimiento de notificación.



¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el servidor investigado, Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; no presentó su escrito de descargo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Directoral Regional N° 147-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 28 de noviembre del 2018.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, siendo notificado mediante **Carta N° 526-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 27 de junio de 2019; contra el servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita Informe Oral del cual se le programa estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 588-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de julio de 2019; para el día 18 de julio del 2019, conforme obra en autos (fs. 123).

Que, el día 18 de julio del 2019, a horas 9:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA DEL SERVIDOR INVESTIGADO Econ. PERCY REATEGUI PICON;
manifiesta que:

Efectivamente me citaron para mi informe oral sobre un procesos administrativos que se me está imputando, no tengo más aclaraciones que dar al tema del procedimiento en donde yo no he cometido ningún tipo de prohibición al tema de fraccionamiento de lo que se me imputa del procedimiento en la Ley N° 30225 sobre un tema de dos contrataciones de servicios, yo no tengo ningún tipo de responsabilidad administrativa que trasgrede a estos temas; adicionalmente no me notificaron en mi domicilio legal tal como registra en mi DNI, yo no pude hacer una defensa, yo me enteré por el portal de transparencia y recién allí yo notifique a través de una carta mi domicilio fiscal, yo no me eximo ninguna responsabilidad tampoco voy a evadir algún tema de responsabilidad yo simplemente comunico, estoy



presente acá y trabajo en Lima, y como vuelvo a repetir me gustaría que este procedimiento administrativo lo revisen bien porque he visto algunos argumento que de repente lo puedan archivar, porque la verdad están trasgrediendo algunos principios eso es mi recomendación, Si me están apuntando el tema de negligencia en ningún momento he incurrido mis funciones al contrario yo creo que siempre mis funciones fue en temas de contrataciones, no he incurrido ninguna falta administrativa absoluta, me gustaría que revisen bien este caso, me gustaría que esto se declare nulo en Servir, esto me puede perjudicarme en mi actividad privada, mi actividad profesional, iniciando actos procedimientos yo no quisiera llegar a esos extremos me gustaría que lo retomen bien la evaluación.

Análisis de descargo:

- Respecto al treinta y dos fundamento de su alegato (Fs. 116), el servidor manifiesta que las Órdenes de Servicio se fraccionaron por ser de diferentes características, cada requerimiento de servicio presenta condiciones, y particularidades singulares que lo hacen disímiles entre sí, es decir, bienes de servicio como la Planta mezcladora de concreto es un gran equipo mecánico utilizado para producir concreto principalmente para concreto premezclado, además, también se puede usar para producir el concreto compacto con rodillo y la base de tratamiento de cemento, se refiere a la planta dosificadora de hormigón; y con respecto al Generador de Energía es, como su nombre lo indica, un dispositivo capaz de generar energía, esté es responsable de convertir cualquier tipo de energía (por ejemplo, química, mecánica, etc.) en energía eléctrica.
- En los argumentos esgrimidos, se tiene que no ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, puesto que, las características, de estos bienes de servicio como la Planta mezcladora de concreto que se utiliza para producir concreto premezclado, y el generador que da energía eléctrica, estos bienes representan un mismo objeto contractual que pudieron agruparse en un mismo proceso de selección; de todo lo analizado, el servidor habría permitido fraccionar los bienes y servicios con Orden de Servicio N° 0000712 para el alquiler de planta de concreto por el monto de S/. 29,000.00 soles, y la Orden de Servicio N°0000732, para el alquiler de Generador de energía, por el monto de S/. 11,000.00 soles; con los cuales se habría contratado de forma directa el alquiler de dichos servicios, para la meta 0016, "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDADES DE HUASCAHURA Y MOLLEPATA Y ANEXOS", y no convocar a un proceso de selección; del cual habría omitido la **LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341**, que establece en su **Artículo 20°. Prohibición de fraccionamiento**. por parte del servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 04-2019-GRA/GG-ORADM (Exp. N° 202 y 207 (B)-2017-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (09) meses** al servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Que, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta por el órgano instructor **ES RAZONABLE**, por cuanto, el servidor investigado no ha desvanecido los hechos



vertidos en su contra, puesto que, las características, de estos bienes de servicio como la Planta mezcladora de concreto que se utiliza para producir concreto premezclado, y el generador que da energía eléctrica, estos bienes representan un mismo objeto contractual que pudieron agruparse en un mismo proceso de selección; de todo lo analizado, el servidor habría permitido fraccionar los bienes y servicios con Orden de Servicio N° 0000712 para el alquiler de planta de concreto por el monto de S/. 29,000.00 soles, y la Orden de Servicio N°0000732, para el alquiler de Generador de energía, por el monto de S/. 11,000.00 soles; con los cuales se habría contratado de forma directa el alquiler de dichos servicios, para la meta 0016, "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDADES DE HUASCAHURA Y MOLLEPATA Y ANEXOS", y no convocar a un proceso de selección; del cual habría omitido la **LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341**, que establece en su **Artículo 20°. Prohibición de fraccionamiento**. "Se encuentra prohibido la contrataciones de bienes, servicios u otras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según a necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública", por parte del servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**.

Que, estando dentro de ese contexto, cabe referir que el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; y, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, "establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida" Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** "Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido"; Estando a lo dispuesto por el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses; por lo que en el presente caso se ha interpuesto la sanción de nueve (09) meses contra el servidor investigado: **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**; el cual cumple con su propósito punitivo y con el objetivo de evitar que la comisión de la infracción resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias, siendo más



que suficientes para disuadir el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones relacionadas a la actuación funcional y a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública y, consecuentemente, para orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos.

- b) **Necesidad:** "No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado"; Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al servidor investigado: **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.
- c) **Proporcionalidad:** "El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental"; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se advierte, puesto que a partir de compras directas iguales o inferiores a 8UIT, se debió realizar por proceso de contratación de bienes del cual habría permitido generar el fraccionamiento prohibido; cabe señalar, que el servidor investigado **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**", y quien permite generar el fraccionamiento, cuya conducta afecta a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en consecuencia a la Prohibición de Fraccionamiento, señalada en el Artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 30225.

Por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; **esta Dirección de Recursos Humanos APRUEBA la sanción propuesta, procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (09) meses al servidor Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal por su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES".

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Director Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abel PORFIRIO HUAMAN NAVARRÓ
Director de la Oficina de Recursos Humanos